



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Informe secretarial. 4 de marzo de 2022. Al Despacho de la señora Juez, la secretaría informa que correspondió el presente proceso ordinario por reparto, al cual se le asignó el n°. 2022-00138. Sírvase proveer.

SERGIO EDUARDO SÁNCHEZ MARTÍN
Secretario

JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Ordinario 11001 41 050 03 2022 0013800

Bogotá D. C., 31 de marzo de 2022

Sea lo primero precisar que las actuaciones se adelantarán de forma preferente haciendo el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones a fin de evitar el desplazamiento a las sedes judiciales tal como se estableció, además, en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 que, entre otros temas, reguló aspectos relacionados con la demanda, los poderes y las notificaciones.

Ahora, sería del caso admitir la demanda instaurada por **Grupo Cardisel S.A.S.**, sino fuera porque no se ha cumplido con los requisitos consagrados en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por cuanto:

1. No se aportó el poder presuntamente conferido a la abogada Karen Margarita González Zúñiga para incoar la presente demanda, por lo que deberá allegar el mismo con el lleno de los requisitos del poder especial establecidos en el artículo 74 del CGP o con los del poder mediante mensaje de datos regulado por el artículo 5° del Decreto 806 de 2020.
2. Los hechos incoados bajo los numerales 1, 4 y 5 contienen más de una situación fáctica, lo que impide la garantía de una contestación adecuada respecto de cada una de las situaciones que allí se exponen, por lo que deberá subsanarlos conforme a los términos del numeral 7° del artículo 25 del CPTSS.
3. En el hecho 5 la parte demandante deberá abstenerse de insertar cuadros, toda vez que impide la garantía de una contestación adecuada. A su vez le advierte que, en caso de subsanar, la información debe formularse como hecho y, en todo caso, puede ubicar las ilustraciones en el acápite correspondiente; en ese sentido se le solicita que los hechos cumplan con los lineamientos establecidos en el artículo 27 numeral 7° del CPTSS.
4. En el acápite de pruebas se hace referencia a la siguiente: *"Copia de las incapacidades de la señora Sonia Aguirre identificada con cédula de ciudadanía No. 2.064.933 de Pereira;* sin embargo, dichas documentales no obran en el expediente digital por lo que deberá aportarlas o excluirlas, resaltando que las aportadas no pertenecen a la trabajadora y que de aportarse las mismas deberán ser relacionadas de forma individualizada y concreta, pues no puede enunciarlas de forma genérica.
5. En el acápite de pruebas se hace referencia a las siguientes: *"Copia de los derechos de petición presentados ante Colfondos", "Copia de las respuestas dadas por Colfondos a los derechos de petición" y "Copia de los pagos realizados por parte de la empresa GRUPO CARDISEL S.A.S., a la señora Sonia Aguirre";* sin embargo, dichas documentales no obran en el expediente digital por lo que deberá aportar las mismas o excluirlas y de aportarlas deberá relacionarlas de forma individual y específica, pues no puede enunciarlas de forma genérica.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

6. Los documentos obrantes en las páginas 13 a 31, 44 a 50 y 53 a 68 del archivo pdf "01Demanda", no se encuentran relacionados en el acápite de prueba; por lo tanto, se deberá pedir en forma individualizada y concreta conforme señala el numeral 9º del artículo 25 del CPTSS.
7. No se aportó el certificado de existencia y representación legal de la demandada, por lo que deberá allegar el mismo de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 26 del CPTSS.

Una vez expuesto lo anterior, no se encuentran satisfechos los requisitos anteriormente mencionados, por lo que se dispone a **INADMITIR y DEVOLVER** la presente demanda, para que la parte actora proceda a presentarla nuevamente de manera completa y correcta y sin las deficiencias previamente referidas so pena de rechazarla y ordenar el archivo de las diligencias, lo anterior en concordancia con el artículo 28 del CPTSS. Para ello, se le concede un **término de cinco (5) días hábiles**.

Informar a las partes que todas las actuaciones que se profieran dentro del presente asunto serán notificadas por estado que se fijará en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/91>. Los documentos y solicitudes se recibirán por correo electrónico y los demás requerimientos deberán hacerse por los canales de información indicados.

Ordenar que por secretaría se realice la notificación por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/91>.

Notifíquese y cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR
Notificar por Estado n°. 015 del 1º de abril de 2022. Fijar virtualmente.

Firmado Por:

Lorena Alexandra Bayona Corredor
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **215ffad16ae932df7d42f18819c1346c447f26c304b1c8530fd25cd491d095ce**

Documento generado en 31/03/2022 02:16:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>